



Se eliminó 23 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/382/21/XXXI**  
**Oficio No. SAC/411/2022/XXXI**  
**Hoja: 1/8**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

██████████  
**AVENIDA** ██████████  
**NUMERO** ██████████  
**COLONIA** ██████████  
**C.P.** ██████████

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 31 días de mes de agosto del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 23 de marzo de 2021, signado por la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ presentado el día 25 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/382/21/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-2505-2020 y número de control 101908205127449C25054 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de junio de 2020.

**RESULTANDO**

- 1.- El 21 de septiembre de 2020, le notificado personalmente a la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101908205127449C25054 de fecha 19 de agosto de 2020, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de junio de 2020, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-2505-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada de manera personal a la contribuyente el día 11 de febrero de 2021.
- 3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: a) Copia simple de la credencial para votar a nombre de la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ b) Copia simple del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101908205127449C25054 de fecha 19 de agosto de 2020 y de su respectiva acta de

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/382/21/XXXI**  
**Oficio No: SAC/411/2022/XXXI**  
**Hoja: 2/8**

notificación, diligenciada el día 21 de septiembre de la misma fecha; **c)** Copia simple con firma original de recibida, de la hoy promovente, de la **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"** con número de crédito MI-PLUS-2505-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, misma que constituye el acto impugnado, así como original de su respectiva acta de notificación diligenciada el día 11 de febrero de 2021 y **d)** Copia simple del escrito de fecha 25 de septiembre de 2020, con el cual la C. [REDACTED] emite respuesta al requerimiento detallado en el inciso anterior.

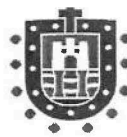
Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso c, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente



Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información resolución.

**IV.-** Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el **PRIMER** agravio, en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

*"PRIMER AGRAVIO.- el requerimiento (sic) con No. de control 101908205127449C25054, sin folio, de fecha 19 de agosto de 2020..., en el cual se me requiere la Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado del mes de junio del Ejercicio 2020, contestando debidamente en tiempo y forma en fecha 25 de septiembre de 2020, sin que esta autoridad haya dado contestación motivada y fundamentada por dicha autoridad de haber recibido y valorado las pruebas anexas, se viola en mi perjuicio el Artículo 81, Fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor, ya que se, fundamentó debidamente la presentación (sic) de forma trimestral el periodo de ABRIL-JUNIO del ejercicio 2020 con fecha 10 de julio 2020, con tipo de declaración NORMAL con número de operación 372216021, en la que realice (sic) el pago por el concepto IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por la cantidad de \$2,328.00..., por medio de la línea de captura: 0420 1XZ1 1200 2812 9214, a través de ventanilla bancaria, realizado en la Institución BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A."*

Una vez estudiadas las manifestaciones anteriores, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, no le asiste la razón a la C. [REDACTED] en virtud de que, dicha contribuyente tenía la obligación de presentar de manera mensual la declaración de pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado, al momento de que le fue requerida dicha obligación a través del documento con número de control 101908205127449C25054 de fecha 11 de diciembre de 2020 y no de manera trimestral como así lo manifiesta la recurrente, ello en razón que, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se conocieron los siguientes movimientos:

IMPUESTO	MOVIMIENTO ALTA/BAJA	FECHA
Declaración de pago definitivo trimestral del Impuesto al Valor Agregado.	Alta	1 de enero de 2014
	Baja	2 de enero de 2016
<b>Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado.</b>	<b>Alta</b>	<b>2 de enero de 2016</b>
	<b>Baja</b>	<b>2 de febrero de 2021</b>
Declaración de pago definitivo trimestral del Impuesto al Valor Agregado.	<b>Alta</b>	<b>2 de febrero de 2021</b>
	Baja	10 de enero de 2022

Luego entonces, de la información que antecede, se advierte que, si el Requerimiento que nos ocupa, le fue notificado a la recurrente, el 21 de septiembre de 2020, es indiscutible que, en esa fecha la C. [REDACTED] se encontraba afecta a la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado,

*[Handwritten signatures and marks]*



correspondiente al mes de junio de 2020, en términos de lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no haber cumplido con dicha obligación, se hizo acreedora a la sanción tipificada en el diverso 82 primer párrafo, fracción I, inciso b del mismo ordenamiento fiscal.

Así las cosas, al haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la Autoridad Recaudadora a la imposición de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-2505-2020, número de control 101908205127449C25054 de fecha 11 de diciembre de 2020, se concluye que existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la promovente, por lo que dicha resolución cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."**

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA  
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TESIS AISLADA  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
TOMO XIX MARZO DE 2004  
MATERIA ADMINISTRATIVA  
TESIS IV.20.A.69 A  
PÁGINA 1535**

**CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS**



PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

#### VIII-P-1aS-856

- EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

V.- En los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO**, la recurrente manifiesta medularmente que, tanto el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101908205127449C25054 de fecha 19 de agosto de 2020, como la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" emitida el 11 de diciembre de 2020, con número de crédito MI-PLUS-2505-2020, no contienen la firma autógrafa del Director General de Recaudación, afirmando que, de tales documentos solamente se advierte una "firma reproducida por computadora (facsimilar)", incumpliendo de esa manera con uno de los requisitos establecido en el artículo 38 fracción V del Código



Fiscal de la Federación, al sostener que, en ningún apartado de dicho ordenamiento legal, se permite a la autoridad fiscal a emitir actos administrativos, en documentos impresos con firma facsimilar, por lo que, solicita se deje sin efectos la resolución impugnada.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, los argumentos vertidos por la recurrente, devienen infundados e ineficaces puesto que, los actos administrativos de controversia, cumplen cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en vigor, al constar por escrito en documento impreso y ostentar la firma autógrafa del Director General de Recaudación, como se advierte a continuación, de la transcripción del referido sustento legal:

**"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

**I. Constar por escrito en documento impreso o digital.**

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

**II. Señalar la autoridad que lo emite.**

**III. Señalar lugar y fecha de emisión.**

**IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

**V. Ostentar la firma del funcionario competente.** En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

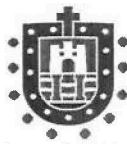
**VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.** Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...  
Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio..."

(Lo resaltado es propio)

Circunstancia anterior que se convalida con las actas de notificación de la resolución impugnada y de su requerimiento previo, en los que quedó asentado lo siguiente:

- Por cuanto al Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101908205127449C25054 de fecha 19 de agosto de 2020, el personal notificador asevero que **"...le entrego los originales del oficio notificado con firma autógrafa..."**.
- Y referente a la multa con número de crédito MI-PLUS-2505-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, el suscrito notificador C. Josue Ramón García Fitta, indico que **"...le entrego los originales del oficio notificado con firma autógrafa..."**.



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/382/21/XXXI**  
**Oficio No: SAC/411/2022/XXXI**  
**Hoja: 7/8**

De lo anteriormente reproducido, se desprende que, la situación que nos ocupa, en ninguna de las diligencias de mérito, fue contrariada ni objetada por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el entendido de que, las mismas se ejercieron de manera personal con dicha contribuyente y en las que se comprueba que tanto el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales de controversia como la resolución impugnada, no contienen firma facsimilar de la autoridad que los emitió, como así lo pretende hacer valer la hoy promovente.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

*Registro digital: 911216*  
*Tesis: 283*  
*Octava Época*  
*Apéndice 2000*  
*Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN*  
*Pag. 297*  
*Jurisprudencia*  
*Materia (s): Fiscal*

**FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.*

*(Lo subrayado es propio)*

No se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes sus impugnaciones para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida y del origen de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/382/21/XXXI**  
**Oficio No: SAC/411/2022/XXXI**  
**Hoja: 8/8**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-2505-2020 y número de control 101908205127449C25054 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFGP / KGFL / KETO

dx